



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1182-2015-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 2007-314

**EXPEDIENTE N°** : 2007-314  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A..  
**UNIDAD MINERA** : ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PACHANGARA, PROVINCIA DE OYON,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se rectifica error material y se concede el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 691-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015.*

Lima, 7 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 691-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución<sup>1</sup>) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
  - (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (**en adelante, Los Quenuales**) contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI, en el extremo referente al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control E-11B.
  - (ii) Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Los Quenuales** contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI, en los extremos referentes al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control SV-CS y en los presuntos incumplimientos a las Recomendaciones N° 5 y 9 formuladas durante la Fiscalización Ambiental 2006-II.
  - (iii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI, en el extremo referente al incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada durante la Fiscalización Ambiental 2006-II.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Los Quenuales el 13 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 750-2015<sup>2</sup>.
3. El 1 y 3 de diciembre del 2015, Los Quenuales solicitó la rectificación de error material e interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3</sup>, respectivamente.

## II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

Folios 1243 al 1256 del expediente.

Folio 1257 del expediente.

Folios 1258 al 1307 del expediente.





- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) Determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Error material de la Resolución Directoral N° 691-2015-OEFA/DFSAI

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>4</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
6. De la revisión de la Resolución, se advierte que en los numerales 5, 73, 97 y 101 de la parte considerativa se indicó lo siguiente:

"(...)

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar:

(i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera IRL** contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI es procedente.

"(...)

73. De conformidad con la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI Los Quenuales fue sancionada con multas ascendentes a 50 UIT y 2 UIT, ello en aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Multa	Tipo de multa
1	Se reportó en la estación E-11B (después del tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga en la quebrada Quenacocha, valores de 59 mg/L en el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión superando el Límite Máximo Permisible.	50 UIT	Tasada
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada durante la fiscalización 2006-II: Implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos del Campamento Central.	50 UIT	Tasada

"(...)

97. En tal sentido, de la aplicación de la metodología del OEFA se obtiene como multa 73 UIT.

"(...)



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



101. En ese sentido, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar es la siguiente:

Norma Tipificadora	Sanción (multa)	Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT	No aplica
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	78,05 UIT	36,025 UIT

7. No obstante, en los referidos numerales se debió consignar lo siguiente:

(...)

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar:

(i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por **Los Quenuales** contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI es procedente.

(...)

73. De conformidad con la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI Los Quenuales fue sancionada con multas ascendentes a 50 UIT y 2 UIT, ello en aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Multa	Tipo de multa
1	Se reportó en la estación E-11B (después del tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga en la quebrada Quenacocha, valores de 59 mg/L en el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión superando el Límite Máximo Permisible.	50 UIT	Tasada
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada durante la fiscalización 2006-II: Implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos del Campamento Central.	2 UIT	Tasada

(...)

97. En tal sentido, de la aplicación de la metodología del OEFA se obtiene como multa **78,05 UIT**.

(...)

101. En ese sentido, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar es la siguiente:

Norma Tipificadora	Sanción (multa)	Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT	No aplica
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	78,05 UIT	39,025 UIT

Asimismo, en la parte resolutive se indicó que la multa quedaba establecida en treinta y ocho con cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (41,025 UIT). No obstante, el monto correcto es cuarenta y uno con 025/100 Unidades Impositivas Tributarias (41,025 UIT)

Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su





decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material<sup>5</sup>.

### III.2 El recurso de apelación interpuesto por Los Quenuales

10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>6</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
11. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>7</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
12. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>8</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
13. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la

<sup>5</sup> En consecuencia, la Resolución es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 13 de noviembre del 2015.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- *Facultad de contradicción*

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- *Requisitos de los escritos*

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- *Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*

(...)





LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

14. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Los Quenuales el 3 de diciembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Los Quenuales el 13 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 3 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 691-2015-OEFA/DFSAI conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"(...)

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar:

(i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera IRL** contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI es procedente.

(...)

73. De conformidad con la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI Los Quenuales fue sancionada con multas ascendentes a 50 UIT y 2 UIT, ello en aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Multa	Tipo de multa
1	Se reportó en la estación E-11B (después del tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga en la quebrada Quenacocha, valores de 59 mg/L en el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión superando el Límite Máximo Permisible.	50 UIT	Tasada
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada durante la fiscalización 2006-II: Implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos del Campamento Central.	50 UIT	Tasada

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





97. En tal sentido, de la aplicación de la metodología del OEFA se obtiene como multa 73 UIT.

(...)

101. En ese sentido, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar es la siguiente:

Norma Tipificadora	Sanción (multa)	Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT	No aplica
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	78,05 UIT	36,025 UIT

(...)

**Artículo 4°.-** Establecer el monto total de la multa impuesta a Empresa Minera Los Quenuales S.A. en treinta y ocho con cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (41,025 UIT), vigentes a la fecha de pago.

(...)

Debe decir:

"(...)

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar:

(i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI es procedente.

(...)

73. De conformidad con la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI Los Quenuales fue sancionada con multas ascendentes a 50 UIT y 2 UIT, ello en aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Multa	Tipo de multa
1	Se reportó en la estación E-11B (después del tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga en la quebrada Quenacocha, valores de 59 mg/L en el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión superando el Límite Máximo Permisible.	50 UIT	Tasada
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada durante la fiscalización 2006-II: Implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos del Campamento Central.	2 UIT	Tasada

(...)

97. En tal sentido, de la aplicación de la metodología del OEFA se obtiene como multa 78,05 UIT.

(...)

101. En ese sentido, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar es la siguiente:

Norma Tipificadora	Sanción (multa)	Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT	No aplica





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1182-2015-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 2007-314

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	78,05 UIT	39,025 UIT
--	-----------	------------

(...)

**Artículo 4°.-** Establecer el monto total de la multa impuesta a Empresa Minera Los Quenuales S.A. en cuarenta y uno con 25/100 Unidades Impositivas Tributarias (41,025 UIT), vigentes a la fecha de pago.

(...)

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 691-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



